



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-035-025-2022-00488-00
Demandante	FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –

I. Objeto

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. La Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, al señora **FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, deprecia las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Declarar la nulidad del acto Administrativo No. 20220030790285461/MDNCOGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVREQ-1.9 del 19 de julio de 2022, expedido por el Director de Personal de la Armada Nacional, mediante el cual le negó a mi mandante el derecho al reconocimiento de la pensión de Jubilación en los términos estipulados en el artículo 99 del Decreto Ley 1214 de 1990.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Armada Nacional que realice el trámite de que se gestione ante el Ministerio de Defensa Nacional el respectivo reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ en los términos estipulados en el artículo 99 del Decreto Ley 1214 de 1990, y a pagar las mesadas pensionales retroactivamente e indexadas, a partir del 22 de octubre de 2014, fecha en la cual mi mandante acumula más de 20 años de servicio discontinuo en el Ministerio de Defensa Nacional y cumplió los 50 años de edad, y hasta la inclusión en la nómina de pagos de pensionados.

2.1 Petición Especial: Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, que declare la excepción de inconstitucionalidad, para que aplique en forma extensiva el régimen pensional previsto en el artículo 99 del Decreto 1214

de 1990 para el caso en concreto, ya que al dar aplicación al régimen de transición en la forma prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se estaría violando lo establecido en los Artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERA. - Se ordene a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

CUARTA. - Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”

1. Fundamentos fácticos:

1. La demandante se incorporó a la Armada Nacional como civil mediante orden administrativa de personal No. 120 desde el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) y **hasta el día primero (01) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)**, para un tiempo total de tres (03) años, siete (07) meses y quince (15) días.

2. Posteriormente, ingresó a laborar nuevamente en la Armada Nacional, a partir del día **primero (01) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996)**, entidad donde laboró en forma continua desde la fecha en la cual tomó posesión de su cargo hasta su renuncia el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Para el día quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), la demandante cumplió un total de tiempo laborado en forma continua en la Armada Nacional de dieciséis (16) años, cuatro (04) meses y quince (15) días, que sumado con el tiempo que laboró anteriormente en la misma Armada Nacional de tres (03) años, siete (07) meses y quince (15) días, da un total de tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional de veinte (20) años y pese a que en repetidas oportunidades solicitó a la Armada Nacional que se realizara el trámite de su retiro por tener derecho a la pensión de jubilación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 99 del Decreto Ley 1214 de 1990, por haber cumplido más de 20 años de servicio discontinuo (adicionando el tiempo prestado anteriormente en la Armada Nacional), y siempre obtuvo respuestas negativas a sus solicitudes.

4. El día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), la actora radicó derecho de petición ante la Armada Nacional donde solicitó que se iniciaran los trámites el respectivo reconocimiento de su pensión de jubilación. Y el día diecinueve (19) de julio de 2022, le fue resuelta su petición mediante el acto Administrativo No. 20220030790285461/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHUDIPER-DIVREQ-1.9 negándole lo solicitado.

5. Según certificación de tiempo de servicios como civil del Ministerio de Defensa Nacional, para el treinta (30) de abril del año dos veintidós (2022), sumando el tiempo laborado anteriormente en la Armada Nacional, la demandante llevaba un tiempo discontinuo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional de veintinueve (29) años,

tres (03) meses y catorce (14) días, total de tiempos reconocidos por la Armada Nacional hasta el día en que se produjo su retiro por renuncia aceptada.

2. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13, 29, 48, 53.

Legales:

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 21

Ley 48 de 1993

Decreto 1214 de 1990

2.1 Concepto de violación:

Solicitó la aplicación de la sentencia proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 08 de octubre de 2020, en el expediente número 63001-23-33-000-2017-00070-01, Magistrado Ponente doctor Carmelo Perdomo Cuéter y concluye que es el Mismo Consejo de Estado el que manifiesta que desconocer el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y no computarlo para poder acceder a la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, es ir en contravía de los principios de equidad, justicia social, y pro Homine, así como a los tratados internacionales.

Concluyó, que el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional que fue incorporado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que habían laborado en el Ministerio con anterioridad a esa fecha “01 de abril de 1994” tienen derecho a que se les compute el tiempo discontinuo laborado y a que se les reconozca la pensión de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, sin que por el hecho que hayan sido nombrados en forma posterior al 01 de abril de 1994, pierdan ese derecho.

Consideró que no se le está brindado el mismo trato que ordena el artículo 13 constitucional y que la Armada Nacional, tiene la obligación de reconocer de manera incondicional, sin discriminar por cualquier motivo, los derechos de los empleados de la Armada Nacional.

Manifestó que tiene derecho por mandato constitucional y por ley a que se le contemple la acumulación de tiempo de servicios para acceder a su pensión de jubilación, y la Armada Nacional le está violando este derecho al no sumarle el tiempo prestado en la misma Armada Nacional, al tiempo prestado en calidad de civil al servicio del MDN, para que pueda acceder a su pensión de jubilación.

Adujo que el artículo 99 ibidem establece una descripción ambigua sobre la forma de vinculación y de prestación de servicio por tiempo discontinuo, esto debido a que no se establece de forma tácita y expresa el servicio requerido y muchos menos su forma de vinculación inicial al Ministerio de Defensa con el fin de computar el tiempo para adquirir la pensión por jubilación por tiempo discontinuo, por tanto, se puede entender del artículo preceptuado que el tiempo discontinuo no exige la vinculación previa como empleado público, sino que exige una vinculación y servicio al Ministerio de Defensa por 20 años de manera discontinua para los efectos pensionales.

Indicó que no es cierto, como lo afirma la Armada Nacional en la respuesta contemplada en el acto administrativo, que la actora se hubiera vinculado al Ministerio de Defensa en la fecha en que se reincorporo como personal civil, es decir posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues a través de las pruebas que se aportan en el expediente, se puede observar que su vinculación con el Ministerio de Defensa – Armada Nacional fue el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), para un tiempo total de veintinueve (29) años, tres (03) meses y catorce (14) días, en esa medida concluye que se encuentra dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, ya que acreditó que laboró de forma discontinua al servicio del Estado – Ministerio de Defensa como empleada civil, por más de veinte (20) años, pues acorde a lo establecido por el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, la discontinuidad no exige una forma de vinculación inicial específica al Ministerio de Defensa ya que permite servir también por medio de la Armada Nacional y otras entidades estatales.

II. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa contestó la demanda indicando que no se equivoca la actora a la hora de indicar que a los funcionarios que eran regidos por el Decreto 1214 de 1990, y que cumplían con estos requisitos se les debía dar la pensión de jubilación, pero erro en la interpretación al intentar incluirse como beneficiario o destinatario de la ley, puesto que se vinculó en el año 1996, cuando ya no estaba vigente el decreto 1214 de 1990 en materia pensional, luego los artículos que tratan la materia y que contemplaban la posibilidad de pensionarse bajo cualquiera de sus modalidades, ya no estaba vigente, pues tal ordenación fue por disposición del mismo legislador que consagró que la ley 100 de 1993 les era aplicables a todos los ciudadanos colombianos excepto al personal de la Fuerza pública y los regidos por el Decreto ley 1214 de 1990, pero que se hayan vinculado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Argumentó que no es posible atender de manera favorable las pretensiones de la demanda en atención a que la demandante se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional en el año 1996 y la ley 100 entro en vigencia 01 de abril de 1994, fecha en la cual no se encontraba activo al servicio de la Armada Nacional el demandante.

Manifestó que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se prohibió expresamente la posibilidad de pensionarse bajo los regímenes especiales,

para aquellas personas que causen su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia del citado Acto, es decir, para quienes obtengan el tiempo de que trata el decreto 1214 de 1990, esto es, los veinte (20) años de servicio con posterioridad al veinticinco (25) de julio de dos mil cinco (2005).

Indicó que el acto administrativo censurado, fue expedido con el lleno de los requisitos constitucionales, y su motivación está sustentada en el mandato legal de la ley 100 de 1993 y el decreto 1214 de 1990, así como, acto legislativo No. 001 de 2005, luego el reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo no era posible, como quedó consignado en el oficio No 20220030790285461 del 19 de julio de 2022.

III. Pruebas obrantes en el expediente.

Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Por la parte demandante: Archivo 001

- Copia Derecho de Petición radicado en la Armada Nacional el día 05 de julio de 2022, solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación. (fs. 32-33)
- Acto administrativo No. 20220030790285461/MDN-COGFM-COARC-SECARJEMPE-JEDHU-DIPER-DIVREQ-1.9 del 19 de julio de 2022, acto administrativo demandado. (f.34)
- Copia constancia de tiempo de servicios (f. 35)
- Copia extracto hoja de vida de la demandante. (fs. 36- 45)
- Copia registro civil de nacimiento (f. 46)
- Copia constancia de la última unidad o lugar donde de prestación de servicios (f. 47)
- Copia orden administrativa de personal No. 120 de 1992, mediante la cual la demandante fue nombrada como civil de la Armada Nacional. (fs. 48.49)
- Copia orden administrativa de personal No. 039 de 1996, mediante la cual la demandante fue retirada como civil de la Armada Nacional. (f.50)
- Copia orden administrativa de personal No. 574 de 1996, mediante la cual la demandante fue nombrada nuevamente como trabajadora civil de la Armada Nacional. (fs. 51 – 52)
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2022 proferido por la procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se declaró que no existe ánimo conciliatorio y se dio por agotada la etapa conciliatoria. (fs. 53 – 54)

Por parte de la entidad demandada: Archivo 014

- Expediente administrativo (fs. 35 – 44)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

La parte actora, se ratifica en las pretensiones de la demanda, hechos y argumentos de la demanda.

Insiste en que el MDN desconoce que la actora se vinculó inicialmente al MDN y, específicamente al servicio de la Armada Nacional, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), y posteriormente su vinculación fue a un nuevo cargo en el Ministerio de Defensa Nacional en la misma Armada Nacional, y esta situación NO AFECTA EN LO MAS MINIMO la posibilidad de acumular el tiempo para optar por una pensión de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

No alegó de conclusión

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto acusado y en consecuencia determinar si la demandante tiene derecho a que el Ministerio de Defensa le reconozca y pague la pensión de jubilación por la prestación de sus servicios de manera discontinua a la Armada Nacional, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990 o si por el contrario no tiene derecho por ser su régimen el establecido en la Ley 100 de 1993, por haberse vinculado con posterioridad a su entrada en vigencia como lo afirma la accionada.

2. Solución al problema jurídico planteado.

2.1 La pensión de jubilación del personal civil por servicio continuo y discontinuo

El Decreto ley 1214 de 1990, "Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público estableció el

reconocimiento de pensiones de jubilación por tiempo continuo y discontinuo, de la siguiente manera:

ARTICULO 98. Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTICULO 99. Pensión de jubilación por tiempo discontinuo. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, la cual estableció unas excepciones en su aplicación a saber:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (negrilla fuera de texto)*

Sobre la constitucionalidad de esta disposición normativa, la Corte Constitucional, en sentencia C-665 de 1996 discurrió:

De otra parte, cabe agregar que los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que la ley determinará para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el régimen prestacional que les es propio, lo que justifica igualmente, la excepción que el legislador estableció en el artículo 279 acusado para los miembros de la Fuerza Pública con respecto al régimen general en materia de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Lo anterior no se opone a que como claramente se dispone en el aparte acusado, contenido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pueda el legislador señalar

que en tratándose del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como del regido por el Decreto 1214 de 1990, vinculado a partir de la vigencia de la misma ley pueda aplicársele a estos el Sistema Integral de Seguridad Social que rige por regla general para todos los habitantes del territorio nacional.

En este sentido, cabe advertir que el artículo 11 de la misma ley señala que el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 ibídem, se aplica sin distingo alguno a todos los habitantes del territorio nacional. Desde luego que la normatividad en referencia, respeta los derechos adquiridos conforme a las disposiciones anteriores para quienes a la fecha de la vigencia de la ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión o ya estuvieren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes tanto del sector público como del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

En esta forma, cabe señalar lo que la norma acusada protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, **el precepto impugnado**, contrario a lo que sostiene el actor, **no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados**, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, es claro que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cercena los derechos pensionales adquiridos para aquellas personas vinculadas al Ministerio de Defensa y destinatarios del Decreto 1214 de 1990, con anterioridad a su vigencia, por el contrario, distingue dos situaciones, la de aquellos vinculados con anterioridad a su vigencia a los cuales se les respeta la aplicación del régimen contenido en el Decreto 1214 y los vinculados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, los cuales quedaron cobijados por esta última.

Igual consideración le asistió al órgano de cierre constitucional al manifestar en la sentencia C-1143 de 2004 que *“Finalmente, el Decreto 1214 de 1990 consagra en las normas demandadas la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el*

personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100 acusados, pero solamente cubija a aquellas personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esa normatividad, artículo éste que fue declarado executable por esta Corte, en aras de proteger los derechos adquiridos de quienes se encontraban en esa particular situación, como quedó visto en esta sentencia. Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso como el que aquí se debate, con la sentencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), radicado 63001-23-33-000-2017-00070-01 (776-2018), en la cual, respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, esto es, con tiempo discontinuo, manifestó:

No ocurre lo mismo con la pensión de jubilación por tiempo discontinuo preceptuada por el artículo 99 del mencionado estatuto, **pues el cómputo de tiempos interrumpidos impone analizar si aquellos que estuvieron vinculados como personal civil con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se retiraron del servicio sin acumular 20 años sucesivos de labor e ingresen nuevamente en la misma calidad (en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones), conservan el régimen de excepción y pueden jubilarse cuando colmen los requisitos de edad y tiempo exigidos para tal fin.** (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, la Sala observa que **el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 previó que el sistema general de seguridad social resultaba inaplicable al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, «con excepción de aquel que se vincule a partir de [su] vigencia [...]», sin que pueda afirmarse que el legislador haya impuesto, a manera de requisito sine qua non para conservar el régimen especial, tener la calidad de personal civil en ese preciso momento.** Entonces, como el artículo 48 de la Constitución Política determinó que «[p]ara adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley», no es dable exigir requisitos no establecidos en el ordenamiento jurídico para mantener el régimen de jubilación por tiempo discontinuo. (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido, debe decirse que si el régimen especial del personal civil consagró posibilidades de pensionarse con períodos continuos o discontinuos, no podría entenderse que la excepción en comento se refirió exclusivamente a una de aquellas modalidades, puesto que la garantía de efectividad de las prerrogativas allí contenidas implican el respeto de las expectativas legítimas de pensionarse bajo las normas más favorables contenidas en el artículo 99 del Decreto ley 1214 de 1990 que tenían todos

aquellos que prestaron sus servicios en condición de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la justicia penal militar y su Ministerio Público antes del advenimiento del sistema general de seguridad social. Lo contrario, sería admitir una suerte de derogatoria de tal articulado, conclusión contraria al artículo 279 de la mencionada Ley 100, que precisamente quiso preservar las condiciones de jubilación del aludido personal. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien el cálculo de tiempo no continuo para efectos del artículo 99 del Decreto ley 1214 de 1990 permite la acumulación de periodos de vinculación independientes posteriores a la Ley 100 de 1993, también lo es que no es adecuado desconocer los interregnos de servicio prestados, como personal civil, antes de que empezara a regir tal normativa. En efecto, resultaría contrario a los principios de equidad, justicia social y pro homine, así como a los tratados internacionales atañedores a estos, desconocer que el trabajo efectuado bajo la égida de este antes de la entrada en vigor de aquella, máxime cuando del mentado artículo 279 se infiere que su aplicación es para los nuevos empleados civiles vinculados durante su vigencia, mas no para los que con anterioridad fueron nombrados en dicha condición. (Negrillas fuera de texto)

Esta interpretación se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de esta Corporación acerca de la aplicación en el tiempo de los regímenes pensionales exceptuados, en aquellos casos en que el servidor no mantiene inalterada la calidad que lo hace destinatario de la norma especial y colma el requisito de tiempo con vinculaciones posteriores a la entrada en vigor, para cada caso, de la Ley 100 de 1993 .

Por ende, la Sala concluye que el régimen pensional previsto en el Decreto ley 1214 de 1990 cubre a todo el personal civil que haya estado vinculado en esa calidad con antelación a la entrada en vigor del sistema general de seguridad social, quienes tienen derecho, al cumplimiento de los requisitos establecidos en esa norma, al reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo o discontinuo, sin que por el suceso de interrupciones que hubieren podido ocurrir en la relación laboral y vinculaciones posteriores a la Ley 100 de 1993, pueda colegirse que perdieron tal prerrogativa. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Del anterior pronunciamiento se infiere que hay lugar a dar aplicación al artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, respecto de aquel personal civil que haya estado vinculado con antelación a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, sin que sea viable indicar que por el hecho de haber mediado interrupciones en la prestación del servicio, se haya perdido el derecho a la aplicación de las prerrogativas contenidas en este caso en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990.

Caso concreto

En el presente caso se tiene demostrado probatoria mente que la demandante Flor Rubiela Sabogal Gutiérrez, de conformidad con certificado de tiempo de servicios que milita a folio 35 del archivo 001, ingresó a prestar sus servicios a la Armada Nacional el 17 de junio de 1992, como adjunto tercero hasta el 01 de febrero de 1996,

de lo cual también da fe la Orden Administrativa de Personal OAP No. 120 de 1992 que obra a folio 48 del archivo 001.

Posteriormente se vinculó nuevamente con la Armada Nacional a partir del 30 de septiembre de 1996, como adjunto tercero, y prestó sus servicios de manera ininterrumpida hasta el 30 de abril de 2022, de lo cual da fe también la Orden Administrativa de Personal 039 del 19 de enero de 1996 que obra a folio 50 del archivo 001.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL
HACE CONSTAR

Que el(la) señor(a) CIVIL TS17(R) SABOGAL GUTIERREZ FLOR RUBIELA con CC 20483510, con código militar 20483510, laboró en la Armada Nacional y le figura la siguiente información de tiempos de servicio así:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN		FECHAS			TOTAL AA-MM-DD	
			DE	A			
CIVIL TIEMPO DISCONTINUO	ARC	OAP-ARC	120	17-JUN-1992	17-JUN-1992	01-FEB-1996	03-07-15
CIVIL TIEMPO CONTINUO	ARC	OAP-ARC	574	30-SEP-1996	01-OCT-1996	31-ENE-2022	25-04-00
LICENCIA RENUNCIABLE A SUeldo MAS 60 DIA	ARC	RES	0355	23-ABR-2019	21-AGO-2019	19-SEP-2019	00-00-29
TRES MESES DE ALTA	ARC	RES-ARC	0069	24-ENE-2022	31-ENE-2022	30-ABR-2022	00-03-00
Total tiempos reconocidos en ARMADA NACIONAL							29-03-14

Según el Registro Civil de Nacimiento, la señora Flor Rubiela Sabogal Gutiérrez nació el 01 de octubre de 1964 (fl. 46-001).

Así las cosas, en la medida que no es procedente entender que por el hecho de mediar una interrupción en la prestación, como la acaecida en el caso *sub examine*, la cual se dio del 02 de febrero de 1996 al 29 de septiembre de 1996, este llamado a perder el beneficio de la aplicación del Decreto 1214 de 1990, máxime cuando la actora se vinculó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto resulta contrario a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y a los principios de equidad, justicia social y *pro homine*, así como a los tratados internacionales concernientes a estos.

Aunado a que la demandante acumula un tiempo de servicio a la armada de 29 años 03 meses y 14 días, esto es, excediendo el tiempo requerido por la normativa aplicable (20 años), le resulta aplicable el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990 como definitiva de su situación pensional y, en tal sentido, al tener más de 50 años de edad, por cuanto al haber nacido el 01 de octubre de 1964, los cumplió el 01 de octubre de 2014 y acumular como se indicó más de 20 años de servicios, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo discontinuo.

DE LA PRESCRIPCIÓN – excepción de oficio

En el presente caso, la demandante se retiró del servicio el 30 de abril de 2022, solicita el reconocimiento de la pensión de 05 de julio de 2022 (fl. 33-001), en ese orden, no alcanzó a transcurrir el término prescriptivo establecido en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, sin embargo, es imperativo indicar que en el presente caso, no es posible efectuar el reconocimiento de la prestación pensional al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, como lo depreca la demandante, como quiera que contraviene el artículo 128 constitucional, en relación con salarios percibidos o devengados por razón de su servicio hasta su retiro, razón por la cual, la prestación se debe hacer efectiva al retiro del servicio, liquidada con las partidas de que trata el artículo 102 de ese estatuto.

Con todo, al momento del reconocimiento, la accionada deberá verificar si la demandante percibe asignación pensional por parte de otra administradora de pensiones, a efectos de impedir la contravención al artículo 128 de la Constitución Política, sin embargo, de existir tal prestación se dará alcance al artículo 111 del Decreto 1214 de 1990, en el sentido de permitir el disfrute de la asignación pensional más favorable.

sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

Las sumas resultantes a favor de la actora, por el reconocimiento y pago **de las diferencias** de los aportes acá ordenadas, deberán pagarse debidamente indexados, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto del reconocimiento mencionado desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, el ente de previsión deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del C.P.C.A., siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – Declarar no probada de oficio la **excepción de prescripción**, de las sumas por pagar por concepto de reconocimiento pensional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declárase la nulidad del acto administrativo No. 20220030790285461/MDNCOGFM- COARC – SECAR – JEMPE – JEMPE – JEDHU – DIPER DIVREQ –

¹ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

1.9 del 19 de julio de 2022, por medio del cual se negó la pensión de jubilación al actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, liquidar, reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20.483.510 de Choachí, de que trata el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, liquidada con las partidas de que trata el artículo 102 de ese estatuto, efectiva a partir del 14 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

CUARTO. - Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

SEXTO. - Sin condena en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO. - En firme esta sentencia, **liquidense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46910eee0659ff62d3982e788b3edfbc9d10ec64f6597fce194fc3df1f72bd62**

Documento generado en 31/10/2023 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>